



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.F.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 373/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formula por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que el 14 de julio de 2009, sobre las 18:30 horas, mientras transitaba por la calle del Pilar, esquina Suárez Guerra, sufrió una caída debido a la existencia de unas pilonas que sobresalían del firme de la acera, con las que tropezó, padeciendo una contusión en el pie izquierdo, daño cuya indemnización reclama.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. El procedimiento se inicia mediante la presentación de la correspondiente reclamación de responsabilidad, efectuada el 16 de julio de 2009. Su tramitación ha sido correcta y consta la práctica de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento, excepto el trámite probatorio, del que se prescindió por no proponerse la práctica de prueba alguna. El 19 de abril de 2010, se emitió informe-Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren en el presente caso, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, porque considera que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

8. En el presente asunto, en efecto, no se ha demostrado la realidad del accidente alegado por la interesada, puesto que ésta no ha presentado medio de prueba alguno que permita conectar las lesiones padecidas con el funcionamiento del servicio, lo que tampoco se deduce de la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se observa en el material fotográfico aportado que las pilonas de dicha calle se hallaban en buen estado de conservación, habiéndose arreglado una de ellas días antes del accidente, lo que confirman los informes del Servicio.

9. Por todo ello, es cierto que tampoco se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

10. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se ajusta a Derecho.